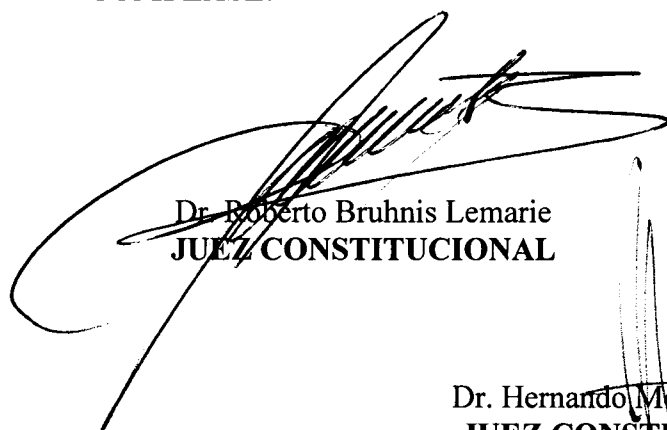




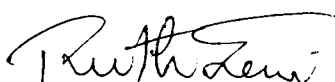
*Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito, D.M., 17 de enero de 2012, las 14:12.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Roberto Bruhnis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1663-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **José Alejandro Quilambaqui Teneseqa**, en su calidad de Director Provincial de Educación del Azuay, quien fundamentado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, la propone contra la sentencia de 29 de julio de 2011, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la Acción de Protección No. 165-2011, seguida por Arturo Ávila Lazo y otra, en contra de la Dirección Provincial de Educación del Azuay, en la que *“Se acepta el recurso interpuesto revoca la sentencia recurrida y dispone que en el término de veinte días se proceda a la liquidación conforme establece el mandato tantas veces invocado (...)”*. Decisión que a su criterio, es violatoria de la seguridad jurídica y el debido proceso. Solicita se deje sin efecto dicha sentencia y se confirme la resolución de primera instancia que declara sin lugar la Acción de Protección presentada por Arturo Ávila Lazo y otra. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución de la República establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** De la atenta revisión del texto de la demanda, se desprende que la presente acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos formales y materiales

establecidos en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; así como los previstos en el artículo 58 y siguientes de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la sentencia de 29 de julio de 2011, emitida por la Primera Sala Especializada de de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, materia de impugnación, bien podría devenir en violatoria de derechos reconocidos y garantizados por la Constitución e instrumentos internacionales. Por lo expuesto, esta Sala **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1663- 11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto a la pretensión. Dispónese se proceda con el sorteo respectivo para la sustanciación de la causa. **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Dr. Roberto Bruhnis Lemarie  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

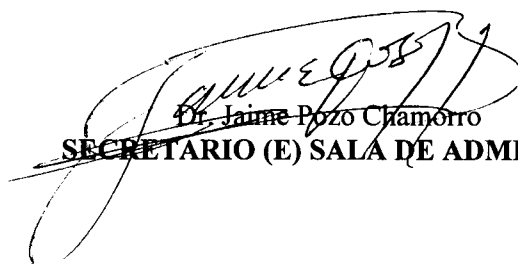


Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**



Dr. Hernando Morales Vinuesa  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D.M., 17 de enero de 2012, las 14:12.-



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO (E) SALA DE ADMISIÓN**